

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALEXANDER ROMERO ROBLES
ACCIONADA: CCC LOGISTICOL S.A.S.
Radicación No. 2021 – 00200

Mosquera (Cund.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional el señor **ALEXANDER ROMERO ROBLES** actuando a través de apoderada.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la empresa **CCC LOGISTICOL S.A.S.**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Narra el accionante que el día 15 de diciembre de 2020 se presentó derecho de petición a la empresa C.C.C LOGISTICOL S.A.S., con el fin de que la empresa procediera con el pago de las prestaciones sociales del señor Alexander Romero con ocasión a la terminación del contrato de trabajo el día 18 de septiembre del 2020; pero a la fecha la accionada no ha cumplido con el deber legal de dar respuesta.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto solicita el accionante del juez constitucional se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándose a la empresa **CCC LOGISTICOL S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la providencia, emita respuesta a su

petición radicada el 15 de diciembre de 2020, a través del cual solicita el pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho con ocasión a la terminación del contrato de trabajo el día 18 de septiembre del 2020

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al Representante Legal de **CCC LOGISTICOL S.A.S.** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **CCC LOGISTOCOL S.A.S.** por conducto de la Representante Legal señora **CLAUDIA CRISTINA CASTILLO MONTENEGRO**, señaló que debido al cese de actividades de la empresa hubo un atraso en la contestación de la documentación y por ello no se pudo responder dentro del término el derecho de petición del accionante; sin embargo ello ya fue subsanado; que dentro del transcurso de la presente acción se procedió a dar contestación, para lo cual remite la respectiva documentación.

Solicita se dé aplicación al principio constitucional de buena fe toda vez que la accionada ha cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones, indica que si bien el derecho de petición no fue contestado en el término establecido, sí se le brindó información al accionante sobre las razones del retraso. Igualmente solicita se deniegue el amparo deprecado por hecho superado, por cuanto LOGISTICOL ya cumplió con obligación de dar respuesta al derecho de petición de manera directa.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **ALEXANDER ROMERO ROBLES** actúa por intermedio de apoderada judicial, incoando acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación de la tutela **CCC LOGISTICOL S.A.S.** no había emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 15 de diciembre de 2020, existiendo legitimación por activa. Igualmente

legitimación por pasiva respecto de la empresa accionada por cuanto es esta contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de diciembre de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de febrero de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a aquella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si la empresa **CCC LOGISTICOL S.A.S.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER ROMERO ROBLES** por cuanto según este afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 15 de diciembre de 2020 en las instalaciones de la entidad accionada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad

^{1 1} Corte Constitucional, sentencia T-199/15

pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

- *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *“i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*³

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio que la empresa **CCC LOGISTICOL S.A.S.** dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante el 15 de diciembre de 2020, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia del comprobante de préstamos sobre salarios, documentos que fueron enviados a la dirección de correo electrónico que fue indicado tanto en escrito contentivo de petición como en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, es decir, juridica@lmyavconsultores.com como consta en los documentos arrimados con la contestación, en especial el pantallazo del envío de la respuesta y sus anexos desde el correo de la entidad accionada el día 11 de febrero de la presente anualidad.

En efecto se advierte que **CCC LOGISTICOL S.A.S.**, por conducto de su Representante Legal, en el transcurso del presente trámite, el día siguiente a la notificación de la presente acción de tutela, es decir, el 11 de febrero de 2021 remitió al tutelante respuesta a través de la cual le hizo saber que en cuanto el pago de la liquidación de prestaciones sociales solicitada a través de su derecho de petición no era procedente ya que esta fue cancelada de manera oportuna.

Igualmente se pronunció respecto de los hechos plasmados en su derecho de petición de la siguiente manera:

“1. Es cierto, en la fecha mencionada se firma contrato de obra o labor contratada con el operador CCC LOGISTICOL SAS – operador Koba Cota, desempeñando el cargo de apoyo logístico (cargue y descargue) se tiene como ciertas las fechas mencionadas.

2. Es cierto, el salario devengado corresponde al salario mínimo pactado para el año 2020 básico \$877.803 más subsidio de transporte \$102.854,00. Para un total de \$980.657,00.

³ Sentencia T 358 de 2014

3. No es cierto, como se mencionó en los varios derechos de petición radicados a la empresa de los cuales se ha dado contestación de manera oportuna se dio aceptación a la carta de renuncia irrevocable presentada por usted el día 18 de septiembre de 2020.

4. No es cierto, el día 25 de Septiembre de 2020 la empresa ejecutó la compensación del préstamo realizado a usted por valor de \$1.800.000 el día 13 de abril de 2020 conforme a lo autorizado por el peticionario quedando canceladas todas sus prestaciones sociales, motivo por el cual se procedió a cancelar la suma de \$1.114.000 discriminados como (12) días que se adeudaban de su quincena y la devolución de \$600.000 pesos correspondientes a los abonos realizados conforme a lo pactado.

5. No es cierto, la empresa que represento ha cancelado de manera oportuna todas sus obligaciones laborales y prestacionales, con gran extrañeza evidenciamos por medio de los varios comunicados, mensajes, llamadas temerarias y amenazantes realizadas que el único fin es sacar un provecho adicional a derechos ya cancelados.”

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por el señor ALEXANDER ROMERO ROBLES, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer vía correo electrónico.

Evidenciado entonces que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta a través de apoderada judicial por el ciudadano **ALEXANDER ROMERO ROBLES**, contra **CCC LOGISTICOL S.A.S.** representada Legalmente por CLAUDIA CRISTINA CASTILLO MONTENEGRO, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ